UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1406

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2025-25-APN-UIF#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 14 de Julio de 2025

Referencia: EXPTE. UIF N° 763/2017 - ASOCIACIÓN MUTUAL DEL PERSONAL DE SIDERURGIA S/ SUPERVISIÓN INAES

VISTO el Expediente N° 763/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Ley N° 25.246 y modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y modificatorios y las Resoluciones UIF Nros. 11 de fecha 20 de enero de 2012 y sus modificatorias, 111 del 14 de junio de 2012 y sus modificatorias (reemplazada actualmente por la 90 del 13 de junio de 2024 y sus modificatorias) y la Resolución N° 46 del 20 de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5 de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la referencia a la Ley N° 25.246 a lo largo de la presente Resolución, se efectúa conforme el texto ordenado según las modificatorias vigentes al momento de los hechos (previo a la reforma por Ley N° 27.739 B.O. 15/03/2024, actualmente vigente).

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumeró los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 20) asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20.321 y 20.337 respectivamente.

Que por la Resolución UIF N° 11/2012–vigente al momento de los hechos- se reglamentaron las obligaciones que los Sujetos Obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

Que los artículos 23 y 24 del capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012, vigente al momento de los hechos actualmente reemplazada por la Resolución UIF 90 del 13 de junio del 2024 y sus modificatorias, se reglamentó el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el VISTO, se dictó la Resolución UIF N° 46 del 20 de octubre de 2020 (la "Resolución de inicio de sumario y/o Resolución de Instrucción") con el objeto de deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a ASOCIACIÓN MUTUAL DEL PERSONAL SUPERIOR DE SIDERURGIA ARGENTINA CUIT N° 30-69388231-8 (en adelante denominada indistintamente, el "Sujeto Obligado" y/o "la Mutual"), a su órgano de administración y a él/los oficiales de cumplimiento que se encontraba/n en funciones en la época que los presuntos incumplimientos de autos tuvieron lugar, a fin de determinar si sus conductas se encuentran incursadas en lo establecido en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y en los artículos 3° incisos c), d), f), 4° incisos a), c), e), f), g), h), j), l) y m), 5°, 8°, 9°, 11 incisos a) y b), 12 apartados I incisos b), c), e), h), i) y j) y II, 13 apartados I incisos b), e), g), i), j) y k) y II, 15, 17 inciso g), 18, 19 y 20 incisos a) y b) de la Resolución UIF N° 11/2012, 1° de la entonces Resolución UIF N° 11/2011 y 3° de la Resolución UIF N° 29/2013, en su carácter de Sujeto Obligado contemplado en el inci. 20) del artículo 20 de la Ley N° 25.246. Asimismo, por el artículo 3° de la referida Resolución se intimó a los sumariados a regularizar los incumplimientos prima facie detectados.

Que asumida la Instrucción con fecha 16 de noviembre de 2020 y luego de realizadas las averiguaciones correspondientes, se citó en calidad de sumariado a la ASOCIACIÓN MUTUAL DEL PERSONAL SUPERIOR DE SIDERURGIA ARGENTINA (CUIT N° 30-69388231-8), y a los Sres. NESTOR FRANCISCO ARA (D.N.I. N° 8.492.138), JORGE ALBERTO JULIO TAHUIL (D.N.I. N° 4.698.197) en su doble carácter de Oficiales de Cumplimiento y miembros del órgano de administración del Sujeto Obligado; y, en calidad de sumariados y en su carácter de miembros del órgano de administración del Sujeto Obligado durante el período objeto del presente sumario, a los Sres. JULIO CESAR MAIOCCO (D.N.I. N° 10.959.820), CAYETANO RAUL BERTERAME (D.N.I. N° 5.073.801), JORGE ALBERTO WEST (D.N.I. N° 11.801.358) y RAUL OSCAR PANELLI (D.N.I. N° 4.992.848), para que en el plazo de ONCE (11) días hábiles administrativos, presenten descargo y ofrezcan prueba, ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. f. 738).

Que asimismo en dicha oportunidad se intimó al sumariado a fin de obtener el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que de las constancias del expediente surge que los sumariados fueron debidamente notificados de acuerdo con el siguiente detalle: (I) ASOCIACIÓN MUTUAL DEL PERSONAL SUPERIOR DE SIDERUGIA ARGENTINA, con fecha 11 de diciembre de 2020 (v. f. 822); (II) Jorge Alberto Julio TAHUIL, con fecha 16 de diciembre de 2020 (v. f. 821); (III) Cayetano Raúl BERTERAME, con fecha 11 de diciembre de 2020 (v. f. 820); (IV) Néstor Francisco ARA, con fecha 11 de diciembre de 2020 (v. f. 819); (V) Julio Cesar MAIOCCO, con fecha 11 de diciembre de 2020 (v. f. 818). (VI) Jorge Alberto WEST, con fecha 21 de diciembre de 2020 (v. f. 816) y (VII) Raúl Oscar PANELLI, con fecha 16 de diciembre de 2020 (v. f. 817).

Que a fs. 804/825 de fecha 17 de diciembre de 2020 y fs. 824/825 de fecha 30 de diciembre de 2020, obran las constancias de retiro del Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes, por parte de la Dra. Stella Maris CHITI, en su carácter de apoderada de la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL SUPERIOR DE SIDERUGIA ARGENTINA, Jorge Alberto Julio TAHUIL, Cayetano Raúl BERTERAME, Néstor Francisco ARA, Julio Cesar MAIOCCO, Jorge Alberto WEST y Raúl Oscar PANELLI.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 1407

Que a fs. 836/1143 los sumariados a través de su apoderada presentaron el descargo, el que se tuvo por presentando, en legal tiempo y forma a f. 1148.

Que el día 30 de junio de 2021 se abrió la causa a prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012 conforme surge de f. 1313. Allí se ordenó la prueba informativa solicitada, la que fue cumplida a fs. 1324/1325 y 1333/1348.

Que respecto a la prueba testimonial ofrecida, se indicó que correspondía estarse al resultado de los oficios contestados a fs. 1324/1328 y fs. 1333/1348.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, el 29 de abril de 2021 (v. fs. 1300/1301), se citó a prestar declaración a la totalidad de los sumariados a las audiencias fijadas para el 4 de junio de 2021.

Que a fs. 1306/1308 lucen agregadas las actas de audiencia de los Sres. Néstor Francisco ARA y Cayetano Raúl BERTERAME.

Que seguidamente a fs. 1309/1312 lucen agregadas las actas de incomparecencia de los Sres. Jorge Alberto WEST, Julio Cesar MAIOCCO, Jorge Alberto JULIO TAHUIL y Raúl Oscar PANELLI.

Que con fecha 22 de septiembre de 2021, la Instrucción dispuso correr traslado a los sumariados a fin de que, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, presenten alegatos, de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. f. 1353). Ello, previa certificación efectuada por el Profesional de Apoyo a f. 1351.

Que el 20 de octubre de 2021 (v. f. 1355) se tuvo por presentado en tiempo y forma el alegato (f. 1354).

Que finalmente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, el 20 de octubre de 2021, se dispuso el pase de las actuaciones a la elaboración del Informe Final (v. f. 1355).

Que se procederá a analizar y resolver las imputaciones detalladas en la Resolución de Instrucción, teniendo en cuenta para ello la defensa planteada por los sumariados, las pruebas producidas en autos y las conclusiones a las que arribó la Instrucción en su Informe Final.

Que en relación con la imputación vinculada al **Manual de Procedimiento**, al haber tenido por acreditado el cargo, en infracción art. 4° incisos a), c), e), f), g), h), j), l) y m) y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Inicio de Sumario se imputó: *"1. Manual de procedimientos en materia de PLA / FT: que según lo informado por el INAES y lo apuntado por la Dirección de Supervisión de esta Unidad, surge que el manual aportado por el sujeto obligado: (a) omitía, en su parte procedimental, lo requerido respecto a la individualización de cada persona del área de créditos y de las autoridades, con fecha de la toma de razón en la conformidad de lectura y recepción del citado manual -ello, en el entendimiento que implicaría una falta de mecanismos que permitieran constatar la recepción y lectura del manual de procedimientos por parte de los funcionarios y personal del sujeto obligado-; (b) no acogía todas las políticas preventivas (presupuestos mínimos) que emergen del inciso a) del artículo 3' de la Resolución UIF N° 11/2012; (c) no poseía funciones de auditoría ni procedimientos establecidos para la misma; (d) no incluía plazos y términos para cada funcionario o estructura en el deber de monitoreo y reporte -*

ello, en el entendimiento que implicaría una omisión en los plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control de prevención-; © no tenía establecido la realización de capacitaciones ni la formulación de un programa de capacitación; (I) si bien en su índice el manual mencionaba, en su Capítulo 1 punto 8, 'l 'Resguardo y conservación de la documentación", en el cuerpo del mismo no se establecía ninguna política al respecto; (g) no contemplaba procedimiento a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por esta Unidad y por el oficial de cumplimento; (h) no contenía parámetros aplicados a los sistemas implementados de prevención de lavado de activos y la financiación del terrorismo; (i) no establecía procedimientos de segmentación del mercado que resultaren adecuados para generar y mitigar señales de alerta de lavado de activos o financiación del terrorismo; y (j) omitía establecer un régimen sancionatorio para el personal de la MUTUAL, en caso de incumplimiento de los procedimientos específicos contra el lavado de activos y financiación del terrorismo, en los términos de la legislación laboral vigente. Que adicionalmente, la Dirección de Supervisión resaltó que el manual (a) contaba con una definición de operaciones inusuales" que resultaba incompleta e insuficiente, toda vez que solo indicaba que tales operaciones eran las que surgían del análisis de la operatoria del cliente en relación con su perfil (fs. 76); (b) indicaba que la UNIDAD DE INFORMACIÓ. FINANCIERA funcionaba en la jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN y que no se ajustaba a la realidad (fs. 75); (c) indicaba que debía determinarse si las operaciones reportadas/detectadas como inusuales debían ser reportadas debían ser reportados "a los entes de contralor" como operaciones sospechosas, lo que resultaba incorrecto, toda vez que en caso de detectarse una operación sospechosa, debe informarse la misma a esta Unidad únicamente y no a otros "entes de contralor" (fs. 87). Que en virtud de lo arriba señalado, la Dirección de Supervisión consideró que el sujeto obligado poseía un manual de procedimientos de PLA/FT con numerosas falencias. Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo establecido en los artículos 4° incisos a), c), e), f), g), h), j), l) y m) y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012".

Que el cargo de marras encuentra respaldado en las conclusiones arribadas en el informe de la Dirección de Supervisión del 16 de noviembre de 2018 obrante a fs. 690/695.

Que en cuanto a la normativa aplicable, el artículo 4° de la citada Resolución N° 11/12 establece los contenidos mínimos del referido manual, indicando que: "*El manual de procedimiento para la prevención de lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: a) Políticas de prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo adoptadas por la máxima autoridad. (...) c) Funciones de la auditoría y los procedimientos de control interno que se establezcan tendientes a evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. (...) e) Plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control de prevención. f) Programa de capacitación. g) Políticas y procedimientos de conservación de documentos. h) Procedimiento a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y por el Oficial de Cumplimiento. (...) j) Parámetros aplicados a los sistemas implementados de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. (...) l) Procedimientos de segmentación del mercado de acuerdo con la naturaleza específica de las operaciones, el perfil de los clientes, las características del mercado, las clases del producto o servicio, como así también cualquier otro criterio que a juicio del Sujeto Obligado resulte adecuado para generar señales de alerta cuando las operaciones de los clientes se aparten de los parámetros establecidos como normales. m) El régimen sancionatorio para el personal de las entidades, en caso de incumplimiento de los procedimientos específicos contra el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, en los términos previstos por la legislación laboral vigente".*

UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA FOLIO 1408

Que en línea con lo expresado, el artículo 5° de la Resolución UIF N° 11/2012 establece: *"Disponibilidad del manual de procedimiento. El manual de procedimientos deberá estar siempre actualizado y disponible en todas las dependencias de los Sujetos Obligados, para todos los funcionarios y personal, considerando la naturaleza de las tareas que desarrollan, debiendo establecerse mecanismos que permitan constatar la recepción y lectura por parte de estos últimos. Asimismo, deberán permanecer siempre a disposición de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA".*

Que las obligaciones impuestas por la citada normativa responden a la Recomendación N° 18 del GAFI, y su nota interpretativa, la cual refiere que los Sujetos Obligados deben implementar programas para la PLA/FT que incluyan las políticas, procedimientos y controles internos para tales fines, teniendo en consideración el riesgo al que la entidad se encuentra expuesta para ser utilizada para fines criminales de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y a las dimensiones de la actividad comercial.

Que por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, la Dra. Stella Maris CHITI en carácter de apoderada de la Asociación Mutual sumariada, con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Guillermo CHITI sostuvieron en su descargo de fs. 836/843: *"(a) Tal como se manifestó a los inspectores, y como surge de la propia documentación, hasta febrero de 2016 la empleada a cargo del área del crédito era la Sra. Malvina Leguizamo. Con posterioridad a dicha fecha fue la Sra. Gladys Gallo. Hasta julio de 2019, el Oficial de Cumplimiento era el Sr. Julio Jorge. Luego el Sr. Néstor Lara. (b) (c) (d) En lo que respecta a la imputación de incumplimiento de las políticas preventivas establecidas en la Resolución UIF 11/12 cabe destacar que la MUTUAL cuenta desde el mes de agosto de 2012, con un servicio de Auditoría Interna en materia UIF que se encontró a cargo del Contador Luis Bendin hasta el mes de diciembre de 2015. Se adjunta la carta de contratación de dicho servicio de Auditoría Interna suscripta oportunamente. Asimismo, la Mutual contaba con un Manual de Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo. Con fecha 31/8/2012 se dio lectura de dicho Manual, de lo que da cuenta el Acta N° 177 que acompaño. Se advierte así que, aun habiendo tenido conocimiento de esta Acta (ya que la menciona en su informe a fs. 7 donde reconoce haberla recibido), el INAES desconoce que la Mutual ha cumplido efectivamente con lo normado en el Art. 5 de la Resolución 11/2012. Con posterioridad, se procedió a la contratación de un nuevo servicio de Auditoría Interna, a cargo del contador César Germán Zanassi, quien realizó diversas mejoras al Manual existente, adecuándolo a los requerimientos legales vigentes en ese momento. Se adjunta Manual y cartas de contratación del servicio de auditoría. Adicionalmente, se procedió a la lectura del mismo, dejándose debida constancia mediante la firma de la planilla que adjunto, que da cuenta de la toma de conocimiento de su contenido. Por otro lado, cabe concluir que a los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Arts. 20 bis; 21, incisos a) y b), y 21 bis de la Ley 25.246, mi mandante adoptó una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, que contemplaba la elaboración de un manual a tal fin. Respecto del Plan de capacitación (que surge del Manual) adjunto certificados, temario y constancia de asistencia que dan cuenta de su cumplimiento. Asimismo, del Acta N° 270 del 31/1/2020 surge la Capacitación de sus directivos y empleados en materia de Prevención LA/FT con fecha 27/12/19 (ver puntos séptimo y octavo) Como bien se señala a fs. 729/730, el Manual de mi mandante prevé el "Resguardo y conservación de la documentación". Asimismo, dicho resguardo y conservación se efectivizaba en aquel momento (y se continúa haciendo), de lo que da cuenta la documentación aportada y agregada a estas actuaciones. No obstante ello, destaco que una de las mejoras introducidas al Manual, es el detallado desarrollo de un procedimiento de resguardo de documental (ver páginas 24 y 25 del Manual que adjunto como prueba documental). En el mismo se prevé dicha conservación por un plazo de 10 años. Finalmente, a fs. 730 último párrafo/730 vta., se imputa a mi mandante supuestos incumplimientos en lo que respecta al contenido del Manual que recaen sobre extremos no previstos en forma expresa por el Art. 4 de la Resolución 11/2012. Se trata de cuestiones que no sólo cabría*

calificar de arbitrarias, sino que ya han sido subsanadas. En efecto, no exigiéndose en la normativa aplicable una definición determinada de "operaciones inusuales", la establecida por mi mandante no puede considerarse incorrecta mientras dicha normativa no prevea una específicamente, o bien, la autoridad competente no le indique su modificación. Similar observación cabe efectuar a las imputaciones de los puntos b) y c), que eventualmente podían llegar a configurar imprecisiones, pero en modo alguno, incumplimientos. Como consecuencia de todo lo expuesto, documentación obrante en autos y la aportada con este escrito, cabe concluir que el Manual de procedimientos de la MUTUAL no incurría en "numerosas falencias" como se le imputa, por lo que solicito se la exima de toda sanción al respecto" (v. fs. 836 vta. y 837).

Que por último, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los sumariados representados por la Dra. Stella Maris CHITI adhirieron al descargo formulado por la Mutual.

Que a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en la normativa citada, son claras las obligaciones que comprenden a los Sujetos Obligados, quienes no solo deben contar con un manual de procedimientos, sino que el mismo debe respetar un contenido mínimo a fin de efectivizar el cumplimiento de la política de PLA/FT, y q necesariamente debe adecuarse a la actividad que realiza.

Que del análisis de las constancias de estas actuaciones, se desprende que el Sujeto Obligado posee un manual de procedimientos de PLA/FT que presenta numerosas falencias y que el mismo no ha sido puesto a disposición de los empleados.

Que ha quedado constatado que, al momento de efectuarse la inspección por parte del INAES, el Sujeto Obligado hizo entrega de su Manual de Procedimiento (v. fs. 72/95.).

Que del informe ejecutivo elaborado por la Unidad de PLA/FT de INAES surge que no contaba con un Manual de Procedimiento conforme a lo exigido en los artículos 4° incisos a), c), e), f), g), h), j), l) y m) y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que sin perjuicio de ello, el Sujeto Obligado acompañó ante esta Instrucción, una nueva versión del Manual de Procedimiento; motivo por el cual, se tendrá en consideración en el momento del aconseje sancionatorio.

Que en tal sentido debe señalarse que las deficiencias u omisiones del Manual de Procedimientos incid directamente sobre la política que aplica el Sujeto Obligado respecto de la prevención PLA/FT.

Que en virtud de lo expuesto, y contrastado que fuera con el Manual de procedimiento (fs. 72/95 y 855/885) la Instrucción compartió las observaciones efectuadas por INAES y por la Dirección de Supervisión.

Que en virtud de los expuesto, la Instrucción sostuvo que el cargo relacionado con las deficiencias halladas en el Manual de Procedimientos, en infracción 4° incisos a), c), e), f), g), h), j), l) y m) y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias se encuentra acreditado, imponiéndose una sanción de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que en relación con la imputación vinculada a la **Auditoría Interna Anual**, al haber tenido por acreditado el cargo, en infracción al artículo 3° inciso c) y artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Inicio del Sumario se imputó: *"2. Auditorías periódicas en materia de PLA/FT: que requerido por el INAES (en su*

FOLIO 409

inspección del 31 de octubre de 2016) el plan de auditoría anual interna en materia de PLA/FT, el sujeto obligado reconoció que no lo poseía (fs. 38). Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012".

Que asimismo, el cargo de marras se encuentra respaldado en las conclusiones arribadas en el informe de la Dirección de Supervisión de fecha 16 de noviembre de 2018 obrantes a fs. 690/695.

Que, en cuanto a la normativa vigente, corresponde destacar que la normativa de aplicación establece que: *"Art. 3° — Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. (...) c) La implementación de auditorías periódicas..."*

Que en el mismo orden el artículo 8° de la citada normativa establece que: *"Art. 8° — Deberá preverse un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. (...) Los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados deberán ser comunicados anualmente al Oficial de Cumplimiento. En el caso que este último detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas.*

Que la citada normativa se encuentra en línea con la Recomendación N° 18 del GAFI, que sugiere la implementación de contrales internos en los sujetos obligados mientras que en sus notas interpretativa destaca la importancia de la adopción de auditorías por parte de todo el universo de sujetos obligados.

Que por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, la Dra. Stella Maris CHITI en carácter de apoderada de la Asociación Mutual sumariada, con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Guillermo CHITI sostuvieron en su descargo de fs. 836/843 que: *"(...) Las auditorias se hacían en forma presencial y con una periodicidad quincenal mediante la concurrencia de la Sra. Natalia Di Pego, miembro del staff del Auditor Bendin. Es decir, que resulta inexacto que mi mandante no contara con un plan de auditorías. Por su parte, a partir de la contratación del Auditor Zanassi se procedió a la realización de auditorías internas anuales"* (v. f. 837).

Que en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los sumariados representados por la Dra. Stella Maris CHITI adhirieron al descargo formulado por la Mutual (fs. 1137/1143).

Que conforme surge de los antecedentes de este sumario, la defensa de los sumariados y la normativa aplicable, esta Instrucción concluye que del Acta de Constatación de Inspección del 1 de noviembre de 2016, obrante a fojas 37/54 (v. f. 38) surge que la mutual no realizaba auditorías internas anuales.

Que la auditoría interna constituye una actividad de evaluación y verificación para mejorar los procedimientos y políticas de PLA/FT implementados en una organización, ayudándola a cumplir sus objetivos y asegurar la eficacia de sus procesos, proporcionando así efectividad a la Entidad en materia de PLA/FT.

Que la ausencia de una auditoría constituye un incumplimiento de relevancia puesto que impacta directamente en otras obligaciones del sujeto obligado, impidiéndole desarrollar un sistema efectivo de PLA/FT.

Que una de las razones que motiva la exigencia de la implementación de una auditoría interna anual, es la

eventual posterior corrección y/o enderezamiento en caso de que el oficial de cumplimiento detecte deficiencias en el sistema de PLA/FT.

Que en línea con lo sostenido, la ausencia de un sistema de auditoría y mecanismo de control obstruye la posible adopción de medidas necesarias de corrección del sistema preventivo.

Que por consiguiente, ha quedado constatado que al momento de la inspección el Sujeto Obligado no contaba con un sistema de Auditoria Anual Interna, siendo el propio Sujeto Obligado quien reconoció dicha omisión ante el INAES.

Que asimismo cabe señalar que lo manifestado por los sumariados, no logra revertir el cargo.

Que por lo expuesto, la instrucción concluyó que ha quedado acreditado el incumplimiento imputado en infracción al artículo 3° inciso c) y artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, por cuanto la mutual no contaba con un sistema de auditoría interna anual, imponiéndose una sanción de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que en relación con la imputación vinculada a la **Falta de Capacitaciones**, se tuvo por acreditada la falta de las mismas, en infracción artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Inicio de Sumario se imputó: *"3. Capacitación en materia de PLA/ FT: que ante el requerimiento efectuado por el INAES en ocasión de la inspección in situ de fecha 31 de octubre de 2016 (ver fs. 18), respecto de las capacitaciones del personal, el sujeto obligado manifestó, en el acta obrante a fs. 37/54, que no poseía programas de capacitaciones. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012".*

Que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el informe de la Dirección de Supervisión de fecha 16 de noviembre de 2018 obrantes a fs. 690/695.

Que en cuanto a la normativa vigente, vale destacar que el artículo 3 inciso d) de la Resolución UIF N° 11/2012 establece como parte de la política de prevención la obligación de realizar *"d) La capacitación del propio Sujeto Obligado o del personal si se encuentra constituido como persona jurídica".*

Que por su parte el artículo 9 establece la obligación de contar con un plan de capacitación.

Que como puede colegirse de la reseña normativa efectuada, el hincapié que hace la regulación en las capacitaciones no resulta caprichoso, sino que tiene como objetivo el conocimiento y la actualización constante en temas de PLA/FT, ya que las tipologías que involucran el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo suelen variar constantemente, dando lugar a nuevos factores de riesgo.

Que en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, la Dra. Stella Maris CHITI en carácter de apoderada de la Asociación Mutual sumariada, con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Guillermo CHITI sostuvieron en su descargo de fs. 836/843 que: *"(...) La MUTUAL otorgó, en cumplimiento de lo establecido en los Arts. 3 inciso d) y 9 de la Resolución 11/2012, una capacitación inicial a todos los empleados, directivos y Oficial de Cumplimiento. De ello dan cuenta los certificados expedidos por la Capacitación a Distancia "Implementación de las Normativas para la Prevención de Lavado de Dinero" organizada por la Confederación Argentina de*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
140

Mutualidades, a empleados, directivos y Auditor Externo de la Asociación Mutual" (v. f. 837).

Que asimismo manifiestan *"(...) Con posterioridad, se dictó otros cursos de capacitación tanto a cargo del contador Bendin como del contador Zanassi. Adjunto los temarios de las capacitaciones que posteriormente realizó el personal de la MUTUAL, la firma de los asistentes y certificados "*(v. f. 837).

Que por último, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los sumariados representados por la Dra. Stella Maris CHITI adhirieron al descargo formulado por la Mutual (fs. 1137/1143).

Que conforme surge del Acta de Constatación de la Inspección del 1 de noviembre del 2016 a fs. 37/58 (v. f. 39), la Mutual no llevaba a cabo un programa de capacitación en materia de PLA/FT.

Que cabe señalar que la capacitación del personal es clave para alcanzar un sistema de PLA/FT eficiente dado que son los recursos humanos del Sujeto Obligado quienes entran en contacto con los clientes y con las operaciones que eventualmente pueden ser inusuales o sospechosas. En virtud de ello resulta indispensable que se encuentren capacitados para poder afrontar los riesgos que se intentan mitigar y asumir las obligaciones legales que surgen en estas situaciones.

Que asimismo, y en cuanto a las defensas de los sumariados vertidas en el escrito de descargo, las mismas no logran revertir el cargo, más aún, cuando en la supervisión es el propio Oficial de Cumplimento quien afirmó a los inspectores del INAES que no realizaban capacitación en la materia.

Que sin perjuicio de ello, el Sujeto Obligado acompañó ante la Instrucción, constancias de capacitaciones para el periodo abril/mayo 2012 (v. fs. 886/894), periodo agosto 2012 (v. fs. 895/900); lo cual será tenido en consideración en el momento del aconseje sancionatorio.

Que por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que la configuración de un incumplimiento a los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias se encuentra acreditada, imponiéndose una sanción de PESOS OCHENTA MIL ($50.000).

Que en relación con la imputación vinculada a la **Falta de Implementación de Herramientas Tecnológicas**, al haber tenido por acreditada la falta de las mismas, en infracción al artículo 3° inciso f) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Inicio de Sumario se imputó: *"5. Implementación de herramientas tecnológicas para la PLA FT: que conforme surge del acta de inspección obrante a fs. 16/36 el sujeto obligado, en contestación a lo requerido por el INAES respecto a indicar el tipo de software utilizado y si el mismo permite crear un perfil de cliente, su segmentación, la consolidación de operaciones y si cuenta c un sistema de alertas, reconoció que no poseía software en materia de PLA/FT. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 3° de la Resolución UIF N' 11/2012".*

Que asimismo, el cargo de marras encuentra respaldado en las conclusiones arribadas en el informe de la Dirección de Supervisión de fecha 16 de noviembre de 2018 obrantes a fs. 690/695.

Que en relación a la normativa aplicable, el artículo 3° inciso f) de la Resolución UIF N° 11/2012 establece como obligación dentro de la política de prevención *"que el sujeto obligado implemente herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional, que permitan establecer de manera eficaz los sistemas de control y*

prevención de PLA/FT "

Que por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, la Dra. Stella Maris CHITI en carácter de apoderada de la Asociación Mutual sumariada, con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Guillermo CHITI sostuvieron en su descargo de fs. 836/843 que: *"(...) La preocupación de la MUTUAL y sus autoridades por dar cumplimiento a la Resolución 11/12 y en particular, a la utilización de herramientas tecnológicas acordes surge en forma explícita del Acta N° 177 de fecha 31/8/12 que adjunto. En el punto Décimo Primero puede leerse: "...Por presidencia se informa que se ha instruido al analista de sistemas para que realice las adaptaciones del software que correspondan a efectos de cumplimentar el manual de procedimientos y los requerimientos del oficial de cumplimiento"* (v. f. 840).

Que asimismo manifiestan *"(...) se puede chequear la documentación que consta en el legajo de los clientes, si se trata de un cliente con operatoria habitual u ocasional (debiendo cliquear el origen, como ser: herencia, venta de inmuebles, autos, etc.), fijar un monto anual de capacidad prestable y la actividad del cliente. Se definieron pautas de revisión anual de la documentación de los legajos y se incluyó dentro del sistema la declaraci jurada sobre Persona Políticamente Expuesta. El sistema ya contaba con un límite máximo para cambio de valores, tanto propios como de terceros que se define cuando se da de alta al asociado o cuando se modifica y/o actualiza la documentación del legajo. En caso de superarse los límites, el sistema alerta solicitando autorización con usuario y contraseña".* (v. f. 841)

Que por último, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los sumariados representados por la Dra. Stella Maris CHITI adhirieron al descargo formulado por la Mutual (fs. 1137/1143).

Que conforme surge de los antecedentes del sumario y la normativa aplicable, esta Instrucción concluye que, conforme surge del Acta de Constatación de la Inspección de fecha 31 de octubre del 2016 a fs. 16/36 (fs. 22), la mutual manifiesto que no poseía software en materia de PLA/FT.

Que cabe destacar la importancia del cabal cumplimiento de la presente normativa, ya que el desarrollo de un software o la posibilidad de contar con un sistema operativo para monitorear las operaciones le hubiere permitido al Sujeto Obligado detectar cualquier irregularidad.

Que lo manifestado por los sumariados no logra revertir el cargo, dado que a la fecha de la inspección el Suje Obligado no contaba con herramientas tecnológicas PLA/FT.

Que como conclusión corresponde tener por acreditado la imputación por falta de herramientas tecnológicas en infracción a lo establecido por el artículo 3° inciso f) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, imponiéndose una sanción de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que en relación con la imputación vinculada a la **Política de Identificación y Conocimiento del Cliente**, la Instrucción sugirió la aplicación de las siguientes multas: a) En relación con las imputación vinculada a la Falta de Requisitos Generales de Identificación de clientes personas físicas y jurídicas, al haber tenido por acreditada la falta de las mismas, en infracción al artículo 12 apartado I incisos b), c), e), h) e i) y artículo 13 apartado I incisos b), e), g), i), j), k), 15 y 17 inciso g) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000); b) En relación a la Falta de verificación del listado de terroristas, al haber tenido por acreditada la falta de las mismas, en infracción a los artículos 11 inciso a) y artículo 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias y artículo 3° de la Resolución UIF N° 29/2013, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000); c) En relación a la Falta Declaración Jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta

FOLIO
1411

políticamente, al haber tenido por acreditada la falta de las mismas, en infracción a los artículos 14 inciso a), artículo 12 apartado I inciso j) y del artículo 20 inciso b) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000); d) En relación a la Falta de determinación del perfil del cliente y de documentación de respaldo, al haber tenido por acreditada la falta de las mismas, en infracción a los artículos 11 inc. b), 12 apartado II, 13 apartado II, 18 y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de OCHENTA MIL ($80.000);

Que a fin de preservar la identidad de los clientes del Sujeto Obligado, se consignará las iniciales de los mismos.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Inicio de Sumario se imputó: *"4. Identificación y conocimiento del cliente (legajos y perfil transaccional): que según se desprende del acta de inspección in situ de fecha 31 de octubre de 2016 obrante a fs. 16/36, el INAES requirió al sujeto obligado que aporte, en archivo informático, un listado de operaciones crediticias, por descuento de valores y captación de ahorro, realizadas desde el 1 de enero de 2014 al 31 de octubre de 2016, consolidadas en sus sistemas informáticos y libros. Que aportado dicho listado, y a fin de verificar las políticas de identificación y conocimiento del cliente aplicadas por el sujeto obligado, el órgano de Contralor Específico solicitó CATORCE (14) legajos correspondientes a: (a) Personas humanas: i) Clientes: 1. A.P.A (CUIT no informado), 2. L.R.B, 3. N.B, 4. D.A.C; 5. J.C.A.I (no informó CUIT); ii) Autoridades del sujeto obligado. 6. J.A.J -presidente-, 7. C.R.B Vicepresidente-, 8. N.F.A -Secretario 9. J.C.M -Tesorero-, 10. J.A.W -Vocal-, 11. C.A.M -vocal suplente-, (b) Personas jurídicas: 12. B.F.S.R.L.; 13. B.Y.S.A.; 14. F.I.D.V. Que de los análisis efectuados por el INAES (cfr. Fs. 5/13) y la Dirección de Supervisión (cfr. Fs. 694/695) surgen las siguientes observaciones: 4.1. Legajos: 4.1.1. Clientes personas humanas: Que los legajos de los clientes J.C.A.I. y A.PA carecían de la información relativa a la fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad y copia de DNI. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos b), c) y e) del apartado I del artículo 12 de la Resolución UIF N' 11/2012. Que en el legajo del cliente A.P.A se constató la ausencia de información relativa al número de teléfono. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso h) del apartado I del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012. Que los legajos de los clientes A.P.A, L.R.B, N.B, DA.C, J.C.A.I, J.A.J, C.R.B, N.F.A y C.A.M carecían de la dirección de correo electrónico. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso h) del apartado I del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012. Que los legajos de A.P.A, D.A.C, J.C.A.I y J.A.J carecían de la declaración jurada indicando estado civil. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso i) del apartado 1 del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012. (y) Que el legajo de A.P.A carecía de la declaración jurada de la actividad principal que realiza. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso i) del apartado I del artículo 12 Resolución UIF N° 11/2012. 4.1.2. Clientes personas jurídicas: Que el legajo del cliente F.I.D.V no contaba con información relativa a la fecha y número de inscripción registral ni con el poder certificado de su representante. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13 apartado 1 inciso b) y 15 de la Resolución UIF N° 11/2012. Que en el legajo del cliente B.F.S.R.L. se constató que no contaba con copia del estatuto social, número de teléfono, declaración de actividad principal, datos identificatorios de las autoridades e identificación de los propietarios. Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos e), g), i) y k) del apartado 1 del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012. En los legajos de los clientes B.F.S.R.L., B.Y.E.S.A. y F.I.D.V. se constató que no contaban con la dirección de correo electrónico. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso g) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012. Que el legajo del cliente B.Y.E.S.A. no contaba con datos sobre la titularidad del capital social (actualizada). Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso j) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012. 4.2. Declaración jurada de sujeto*

obligado: que en los legajos de los clientes J.C.A.I y F.I.D.V. -únicos respecto de los cuales correspondería haber requerido la declaración jurada indicando si se estaba operando con un sujeto obligado- no se constató dicha declaración jurada. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 11/2012..."

Que los inspectores del INAES seleccionaron una muestra de CATORCE (14) legajos de asociados a los fines de comprobar el cumplimiento con la Política de Identificación de los clientes; ONCE (11) legajos correspondientes a personas humanas, a saber: 1. A.P.A, 2. L.R.B, 3. N.B, 4. D.A.C; 5. J.C.A, 6. J.A.J, 7. C.R.B, 8. N.F.A, 9. J.C.M, 10. J.A.W, 11. C.A.M; y tres (3) legajos correspondientes a personas jurídicas, a saber: 12. B.F.S.R.L.; 13. B.Y.E.S.A.; 14. F.I.D.I)

Que en relación con la imputación vinculada a la Falta de requisitos generales de identificación para personas físicas y jurídicas, la Instrucción tuvo por acreditado que en relación Personas Físicas: B.1.1) Lugar y fecha de nacimiento: se imputó la infracción al artículo 12 apartado I inciso b) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias en dos (2) de los once (11) legajos analizados: J..C.A.I y A.P.A; El mismo se encuentra acreditad en dos (2) legajos de una muestra de once (11) legajos. B.1.2) Nacionalidad: se imputó la infracción al artículo 12 apartado I inciso c) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias en dos (2) de los once (11) legajos analizados; J.C.A.I. y A.P.A; El mismo se encuentra acreditado en dos (2) legajos de una muestra de once (11) legajos. B.1.3) Tipo y Numero de documento de identidad: se imputó la infracción al artículo 12 apartado I inciso e) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias en dos (2) de los once (11) legajos analizados; J.C.A.I. y A.P.A; El mismo se encuentra acreditado en dos (2) legajos sobre una muestra de once (11) legajos. B.1.4) Número de teléfono y dirección de correo electrónico: se imputó la infracción al artículo 12 apartado I inciso h) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias en ocho (8) de los once (11) legajos analizados: A.P.A, L.R.A, N.B, D.A.C, J.C.A.I, J.A.J, C.R.B y C.A.M; El mismo se encuentra acreditado en ocho (8) legajos sobre una muestra de once (11) legajos. Cabe señalar que respecto del legajo de Néstor Francisco ARA, conforme a lo manifestado en el escrito de descargo, se constata a f. 545 ficha del asociado, donde puede corroborarse que la Mutual sí contaba con su correo electrónico. B.1.5) Declaración Jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice y volumen de ingresos/facturación anual: se imputó la infracción al artículo 12 apartado I inciso i) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias en cuatro (4) de los once (11) legajos analizados: A.P.A D.A.C, J.C.A.I y J.A.J. El mismo se encuentra acreditado en cuatro (4) legajos sobre una muestra de once (11) legajos. Personas Jurídicas: B.1.6) Fecha y número de inscripción registral: : imputó la infracción al artículo 13 apartado I inciso b) de la Resolución UIF N° 11/2012 en uno (1) de los tres (3) legajos analizados: F.I.D.V. El mismo se encuentra acreditado en un (1) legajo sobre una muestra de tres (3) legajos. B.1.7) Copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado: se imputó la infracción al inciso e) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012 en uno (1) de tres (3) legajos analizados B.F S.R.L. El mismo se encuentra acreditado en un (1) legajo sobre una muestra de tres (3) legajos. B.1.8) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada y volumen de ingresos/facturación anual: se imputó la infracción al inciso g) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012 en dos (2) de tres (3) legajos analizados: B.Y.E.S.A y F.I.D.V. El mismo se encuentra acreditado en dos (2) legajos sobre una muestra de tres (3) legajos. Cabe señalar que respecto del legajo B.F.R.L a f.167, y fs. 172/173 obra una factura Tipo "A" donde consta el número de teléfono de este; a fs. 177/192 luce el Contrato Constitutivo y a f. 220 la constancia. B.1.9) Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen ante el Sujeto Obligado en nombre y representación de la persona jurídica: se imputó la infracción al inciso i) del apartado I del artículo 13 y el artículo 15 de la Resolución UIF N° 11/2012 en uno (1) de tres (3) legajos analizados: B.F.S.R.L El mismo se encuentra acreditado en un (1) legajo sobre una muestra de tres (3) legajos. B.1.10) Titularidad del

FOLIO 1412

capital social (actualizada): se imputó la infracción al inciso j) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012 en uno (1) de tres (3) legajos analizados B.Y.E.S.A. El mismo se encuentra acreditado en un (1) legajo sobre una muestra de tres (3) legajos. B.1.11) Identificación de el/la Beneficiario/a Final: se imputó la infracción al inciso k) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012 en uno (1) de tres (3) legajos analizados B.F.S.R.L. El mismo se encuentra acreditado en un (1) legajo sobre una muestra de tres (3) legajos. B.1.12). Falta de Declaración Jurada de Sujeto Obligado: Incumplimiento artículo 17 inciso g) de la Resolución UIF N° 11/2012 en uno (1) de tres (3) legajos analizados F.I.D.V. El mismo se encuentra acreditado en un (1) legajo sobre una muestra de tres (3) legajos.

Que en cuanto a la normativa aplicable en menester señalar que en el artículo 12 apartado I de la Resolución UIF N° 11/12 dispone: *"Art. 12. — Datos a requerir a Personas Físicas. I- En el caso que el cliente sea una persona física, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: b) Fecha y lugar de nacimiento. c) Nacionalidad. e) Tipo y Número de documento de identidad que deberá exhibir en original y al que deberá extraérsele una copia. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad, el Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento, Cédula de Identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes o Pasaporte, h) Número de teléfono y dirección de correo electrónico, i) Declaración Jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice y volumen de ingresos/facturación anual."*.

Que por su parte del artículo 13 apartado I de la referida resolución dispone: *"Art. 13. — Datos a requerir a Personas Jurídicas. I- En el caso que el cliente sea una persona jurídica, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: b) Fecha y número de inscripción registral. e) Copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado. g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada y volumen de ingresos/facturación anual. i) Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen ante el Sujeto Obligado en nombre y representación de la persona jurídica, conforme con lo prescripto en el punto I del artículo 12 de la presente. j) Titularidad del capital social (actualizada). k) Identificación de el/la Beneficiario/a Final: Sin perjuicio del nivel de riesgo asignado por el Sujeto Obligado a sus Clientes, en todos los casos se deberá identificar a los beneficiarios finales, como así también se deberá mantener actualizada la información respecto de los mismos, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de la UIF relativa al Beneficiario/a Final"*.

Que asimismo, el artículo 15 de la referida norma dispone *"Art. 15. — Datos a requerir de los Representantes. Al apoderado, tutor, curador o representante legal deberá requerírsele la información prescripta en el punto I del artículo 12 de la presente, el correspondiente poder del cual se desprenda el carácter invocado, en copia debidamente certificada"*.

Que por último, cabe señalar que el artículo 17 inciso g) de la Resolución UIF N°11/12 dispone: *"Art. 17. — Los Sujetos Obligados deberán: g) Al operar con otros Sujetos Obligados —de conformidad con las resoluciones emitidas por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA para cada uno de ellos, mediante las cuales se reglamentan las obligaciones de las personas físicas y jurídicas enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias—, deberán solicitarles una declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA. En el caso que no se acrediten tales extremos deberán aplicarse medidas de debida diligencia reforzadas. (Inciso sustituido por art. 3° de la Resolución N° 3/2014 de la Unidad de Información Financiera B.O. 10/1/2014. Vigencia: comenzará a regir a partir del día 1° de febrero de 2014 y serán de aplicación para todas aquellas*

operaciones efectuadas con posterioridad a esa fecha)".

Que en cuanto a las defensas opuestas por los sumariados resulta necesario tener presente que la exigencia de la debida identificación del cliente se encuentra prevista en la Recomendación N°10 del GAFI por cuanto manifiesta que los sujetos obligados deben realizar una adecuada debida diligencia del cliente y mantener registros de la misma.

Que por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, la Dra. Stella Maris CHITI en su carácter de apoderada de la Asociación Mutual sumariada, con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Guillermo CHITI sostuvieron en el descargo de fs. 836/843 que: *(...) i) En las "Solicitudes de ingreso" de J.C.A.I y A.P.A se encuentran los datos sobre fecha de nacimiento y nacionalidad de cada uno. En las impresiones de pantalla se encuentra el lugar de nacimiento. Y en sus legajos, que se acompañan, hay una copia de sus documentos de identidad. Por lo tanto, se encuentra cumplido lo dispuesto en el artículo 12, apartado I, Incisos b, c y e. ii) En "a "Solicitud de ingreso" de A.P.A figura su número de teléfono. Por lo tanto, no se ha incumplido el inciso h. iii) De las "Solicitudes de ingreso" de L.R.B, D.A.C, N.F.A, y de las impresiones de pantalla de la base de datos de MUTUAL sobre J.A.J, A.P.A, J.C.A.I., C.R.B y N.B, se desprende el correo electrónico de cada uno de ellos (El señor C.A.M no tiene correo electrónico. Cabe agregar que la ficha de N.F.A ya se encuentra agregada al expediente, por lo que a fojas 545 puede corroborarse que la MUTUAL sí contaba con su correo electrónico, y que lo resuelto con fecha 20/10/20 no se condice con las constancias existentes en estas actuaciones. El correo electrónico del señor ARA también surge del documento de fojas 556. iv) En las "Solicitudes de ingreso" también se encuentran los datos sobre el estado civil de A.P.A, D.A.C, J.C.I y J.A.J, por lo que no hay infracción al Inciso i. v) De la impresión de pantalla de; la base de datos de la MUTUAL surge la actividad de A.P.A (Maestro mayor de obras). También de las inscripciones ante AFIP y ARBA surge la actividad de construcción, más la Declaración Jurada de ingresos provenientes de su actividad. Por lo tanto, no hay incumplimiento al inciso i"* (v. f. 838).

Que respecto de personas jurídicas manifiestan que respecto del F.I.D.V *"(...) corresponde destacar que la Ley N° 24.441 que regulaba los fideicomisos, no establecía la inscripción registral como requisito. Fue recién con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que se derogó el capítulo de fideicomiso de aquella ley, y se estableció un nuevo régimen que sí dispone, en su artículo 1.669, la obligación de realizar la inscripción en el Registro Público. El nuevo código entró en vigencia el 1/8/15. El F.I.D.V se constituyó el 13/2/13, tal cu se acredita con la Escritura 12 de dicha fecha, que ya se encuentra a fojas 455/472 del expediente (...) su representación surge de la escritura de Fideicomiso"* (v. f. 838 vta).

Que en lo que respecta a la información sobre B.F.S.R.L manifiestan que *"(...) Igualmente se destaca que el número de teléfono ya se encuentra agregado a fojas 167, 172 y 173 del presente expediente, en las facturas N°398, N°364, y N°329. Asimismo, a fojas 177v 178 obran las actas de reuniones sociales de fechas 10 y 21 de diciembre de 2015 de las que surge la actividad principal de B.F.S.R.L. (...) los datos de sus propietarios (...) la identificación de sus autoridades (...) fojas 179/192 se encuentra agregado también el Contrato Constitutivo de B.F.S.R.L., que contiene en su cuerpo el Estatuto de la compañía. La actividad principal también surge de la constancia de ARBA, obrante a fojas 220 de estas actuaciones"* (v. f. 838 vta. y f. 839).

Que por otro lado *"(...) en cuanto a la falta de las direcciones de correo electrónico de los clientes B.F.S.R.L., F.I.D.V, y B.Y.E.S.A., destaco que dicho dato se encuentra en la Ficha de Asociados de cada uno de ellos (...)".*

Que en relación con los datos sobre la titularidad del capital social de B.Y.E.S.A. acompañan documentación y respecto a la Declaración jurada Sujeto Obligado sostienen *"Con respecto al señor I.J.C, se adjunta la constancia*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1413

de su condición de sujeto obligado. En cuanto al F.I.D.V, no corresponde dicha declaración porque los fideicomisos no se encuentran entre los sujetos obligados del artículo 20 de la Ley 25.426. Igualmente se acompaña constancia de la que surge que no es sujeto obligado" (v. fs. 839 vta.). *(...)" Con respecto al señor I.J.C, se adjunta la constancia de su condición de sujeto obligado. En cuanto al F.I.D.V, no corresponde dicha declaración porque los fideicomisos no se encuentran entre los sujetos obligados del artículo 20 de la Ley 25.426. Igualmente se acompaña constancia de la que surge que no es sujeto obligado" (v.f. 839 vta).*

Que por último, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los sumariados representados por la Dra. Stella Maris CHITI adhirieron al descargo formulado por la Mutual (fs. 1137/1143).

Que en cuanto a las defensas opuestas por los sumariados resulta necesario tener presente que la exigencia de la debida identificación del cliente se encuentra prevista en la Recomendación N°10 del GAFI por cuanto manifiesta que los sujetos obligados deben realizar una adecuada debida diligencia del cliente y mantener registros de la misma.

Que en tal sentido, conforme surge de los antecedentes de este sumario, las defensas de los sumariados y la normativa aplicable, esta Instrucción concluye que de los antecedentes agregados a las presentes actuaciones se ha podido acreditar que al momento de la inspección, el Sujeto obligado no contaba con la totalidad de los datos requeridos por la normativa en relación a los legajos en análisis y conforme fuera detallado en la Resolución de Inicio del Sumario.

Que del informe N° 44/17 elaborado por INAES agregado a fs. 05/13, se desprende el análisis de los legajos de asociados y autoridades del Sujeto Obligado efectuado por el organismo colaborador.

Que por otro lado, respecto a la falta de declaración jurada del Sujeto Obligado, esta Instrucción observa que a f. 1156 consta la Consulta de Registración de Sujetos Obligados de fecha 16/12/2020 en relación con el Sr. I.J.C.A. y a f. 1080 vta. con relación a F.I.D.V. con resultado *"no se encuentra registrado en la Unidad de Información Financiera"*.

Que sin perjuicio de ello, la documentación aportada en la etapa de Instrucción se tendrá en cuenta en el momento del aconseje sancionatorio.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción sostuvo que la imputación por falta de requisitos generales de identificación del cliente se encuentra acreditada, en infracción a lo dispuesto en artículos 12 apartado I incisos b), c), e), h) e i) y artículo 13 apartado I incisos b), e), g), i), j), k), 15 y 17 inciso g) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, imponiéndose una sanción de PESOS CINCUENTA MIL (50.000)

Que en relación con la **Verificación del Listado de Terroristas** la Instrucción tuvo por acreditado el cargo, en infracción al artículo 11 inciso a), artículo 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 y artículo 3° de la Resolución UIF N° 29/2013 y aconsejo la multa de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000).

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción tuvo en cuenta que en la Resolución de inicio del sumario se imputó: *"4.4. Constancia de verificación a los listados de terroristas y organizaciones terroristas: que los legajos de los clientes A.P.A, J.C.A.I, J.A.J, B.F.S.R.L., B.Y.S.A. y F.I.D.V no contaban con dicha constancia. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a) y 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 y a lo dispuesto en el artículo 3°de la Resolución UIF N° 29/2013"*.

Que sobre dicha imputación la Dirección de Supervisión en su informe final de fecha 16 de noviembre de 2018

obrante a fs. 690/695 (v. fs. 692, 692 vta.) concluyo que, del informe N° 44/17 elaborado por el INAES, agregado a fs. 5/13, se desprende el análisis de los legajos donde se constata las observaciones de dicha unidad.

Que en lo que se refiere a la normativa aplicable, cabe señalar que el artículo 11 de la Resolución UIF N° 11/2012 prevé *"La política de Conozca a su Cliente será condición indispensable para iniciar continuar la relación comercial o contractual con el mismo ... A esos efectos el S.O. observara lo siguiente a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución UIF sobre Personas Expuestas Políticamente, verificar que no encuentre incluida en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia y solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los motivos de su elección, todo ello conforme a lo establecido en el presente ".*

Que asimismo el Art. 20 prevé: *"Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: a) Verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescripto en la Resolución UI vigente en la materia. La periodicidad de dicha tarea deberá constar en el manual de procedimientos."*

Que dicha exigencia normativa surge a raíz de la importancia mundial que adquirió el terrorismo, lo que llego a que el GAFI incorpore sus Recomendaciones N° 5, 6 y 8 por las que aconseja a los países que en sus ordenamientos jurídicos incorporen el delito financiero de terrorismo entendiendo por tal toda persona que suministra o recolecta fondos por cualquier medio con la intención de que estos sean utilizados o a sabiendas que van a utilizar o a sabiendas que van a utilizarlos en su totalidad o en parte para realizar un acto terrorista, para financiar una organización terrorista individual.

Que por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, la Dra. Stella Maris CHITI en carácter de apoderada de la Asociación Mutual sumariada, con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Guillermo CHITI sostuvieron en su descargo de fs. 836/843 *"(...) MUTUAL sí contaba con las respectivas constancias, las que se adjuntan al presente como prueba. Por el F.I.D.V se adjunta la de su fiduciario, S.J.I que igualmente se encuentra agregada a fojas 448 del presente expediente y, por B.Y.E.S.A. se acompaña la de su representante legal, TURENIEC Darío Hernán. Por lo tanto, no ha habido incumplimiento del artículo 11 inciso a), ni del 20 inciso a)"* (v. fs. 839 vta. y 840).

Que asimismo aducen que *"en cuanto al artículo 3 de la Resolución UIF 29/13, no puede haber infracción imputable a mi representada, porque dicha norma no incluye a las asociaciones mutuales. En efecto, el artículo 3 dispone: "Cuando los Sujetos Obligados enumerados en los incisos 1., 2., 4., 5., 8., 9. y 11 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias verifiquen alguna de las circunstancias expuestos en el artículo 1 incisos a), b) o c) de la presente, deberán proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto N° 918/12." Surge evidente así que la norma no incluye a las asociaciones mutuales, mencionadas en el inciso 20, y por lo tanto no les resulta aplicable"* (v. fs. 840).

Que por último, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los sumariados representados por la Dra. Stella Maris CHITI adhirieron al descargo formulado por la Mutual (fs. 1137/1143).

Que ha quedado constatado que al momento de la supervisión, la mutual no contaba con la constancia mediante la cual se acredite el efectivo cumplimiento de la obligación exigida por la norma de consultar el listado de terroristas más aun cuando es el propio presidente de la mutual quien afirmó no consultar listados unificados de terroristas (v. f. 664).

FOLIO
1414

Que en cuanto a la defensa de los sumariados respecto de la inclusión de las Asociaciones en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 29/13 cabe señalar que ello no obsta al cumplimiento de la obligación de verificar el listado de terrorista respecto de sus clientes.

Que sin perjuicio de ello, cabe tener en cuenta que a f. 448 respecto del F..I.D.V se adjunta constancia de su fiduciario, SARLI Juan Ignacio.

Que por todo lo expuesto esta Instrucción considera que la infracción se encuentra constatada respecto de los legajos A.P,A, J.C.A.I, J.A.J, B.F.S.R.L. y B.Y.E.S.A.

Que en adición, las observaciones formuladas descargo y la documentación aportada en la etapa de Instrucción (v. fs. 942/945) se tendrán en cuenta en el momento del aconseje sancionatorio.

Que por lo expuesto, el cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 11 inciso a) y artículo 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias y artículo 3° de la Resolución UIF N° 29/13 y modificatorias ha quedado acreditado, imponiéndose una sanción de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000).

Que en relación con la **Falta de Declaración Jurada indicando expresamente si reviste la Calidad de Persona Expuesta Políticamente,** en infracción al artículo 11 inciso a), artículo 12 apartado I inciso j) y artículo 20 inciso b) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias y artículo 1 de la entonces Resolución UIF N° 11/2011 y modificatorias, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo y sugirió la sanción de multa por la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000).

Que en la Resolución de inicio del sumario se imputó: *"4.3. Personas expuestas políticamente: que del total de los legajos analizados, se observó la ausencia de la declaración jurada indicando la condición o no de persona expuesta políticamente en los clientes A.P.A, J.C.A.I, J.A.J, y respecto de las autoridades de los clientes B.F.S.R.L., B.Y.E.S.A. y F.I.D.V. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a), 12 apartado I inciso j) y 20 inciso b) de la Resolución N° 11/2012 y en el artículo 1° de la entonces Resolución N° 11/2012".*

Que sobre dicha imputación la Dirección de Supervisión en su informe final de fecha 16 de noviembre de 2018 obrantes a fs. 690/695 (v. fs. 692, 692 vta.) concluyo que, del informe N° 44/17 elaborado por el INAES, agregado a fs. 5/13, se desprende el análisis de los legajos donde se constata las observaciones de dicha unidad.

Que en lo que se refiere a la normativa aplicable, cabe señalar que el artículo 11 de la Resolución UIF N° 11/12 dispone: *"Articulo 11.- La política de "Conozca a su Cliente" será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo. Dicha relación deberá basarse en el conocimiento de sus clientes prestando especial atención a su funcionamiento o evolución —según corresponda— con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente: a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución UIF sobre Personas Expuestas Políticamente, verificar que no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia y solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los motivos de su elección, todo ello conforme con lo establecido en la presente".*

Que por su parte el inc. j) artículo 12 de dicha norma *prevé "Art. 12. — Datos a requerir a Personas Físicas. I- En el caso que el cliente sea una persona física, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: j) Declaración Jurada indicando expresamente si reviste la calidad de*

Persona Expuesta Políticamente, de acuerdo con la Resolución UIF vigente en la materia.

Que por último, la misma resolución establece que "*Art. 20. — Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: b) Verificar si los clientes reúnen la condición de Personas Expuestas Políticamente de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha verificación deberá constar en el manual de procedimientos*".

Que la exigencia de la normativa local se encuentra receptada en la Recomendación N° 12 del GAFI, siendo su finalidad que el sujeto obligado tenga presente que los clientes que revisten tal calidad se encuentran expuestos, por ejercer una función pública o por administrar fondos que no le pertenecen, a mayores riesgos en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y, en virtud de ello, deben efectuar respecto de estos últimos, una debida diligencia reforzada.

Que por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, la Dra. Stella Maris CHITI en carácter de apoderada de la Asociación Mutual sumariada, con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Guillermo CHIT sostuvieron en su descargo de fs. 836/843 que "*Contrariamente a lo que se expresó en la Resolución de 20/10/20, la MUTUAL sí contaba con las Declaraciones Juradas de Personas Expuestas Políticamente de A.A, I.J.C, J.J, y de las autoridades de B.F.S.R.L., B.Y.E.S.A. y F.I.D.V. A fin de acreditar lo expuesto, se acompaña la documentación referida. Pero, además a fojas 447 de estas actuaciones se encuentra agregada la Declaración Jurada de J.I.S, representante del F.I.D.V en su condición de Fiduciario. Por ello, no se configuró la infracción a los artículos 11 inciso a, 12 apartado I inciso j, 20 inciso b de la Resolución 11/12, ni 1 de la Resolución 11/11*" (v. fs. 839 vta.).

Que asimismo, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los sumariados representados por la Dra. Stella Maris CHITI adhirieron al descargo formulado por la Mutual (fs. 1137/1143).

Que en el orden a los antecedentes de este sumario y la normativa aplicable esta Instrucción concluye que en virtud de los antecedentes agregados a las presentes actuaciones se ha podido acreditar que, al momento de la inspección, el Sujeto Obligado no contaba con la totalidad de los datos requeridos por la normativa con relación a los legajos en análisis y conforme fuera detallado en la Resolución de Instrucción.

Que sin perjuicio de ello, se observa que a f. 447 se encuentra agregada la Declaración Jurada de J.I. representante del F.I.D.V.

Que por todo lo expuesto esta Instrucción considera que la infracción se encuentra constatada respecto de los legajos A.P.A, J.C.A.I, J.A.J, y respecto de las autoridades de los clientes B.F.S.R.L. y B.Y.E.S.A.

Que asimismo, lo manifestado en el escrito de descargo y la documentación aportada en la etapa de Instrucción (v. fs. 934/947) será considerada al momento del aconseje sancionatorio.

Que por lo expuesto, el cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 11 inciso a), artículo 12 apartado I inciso j) y artículo 20 inciso b) la Resolución UIF N° 11/2012 y artículo 1° de la entonces Resolución UIF N° 11/11 y modificatorias ha quedado acreditado, imponiéndose una sanción de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000).

Que en relación con la **Falta de Determinación del Perfil y Documentación de Respaldo del Cliente** la Instrucción tuvo por acreditado, en infracción al artículo 11 inciso b), 12 apartado II, 13 apartado II, 18 y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias y aconsejo la sanción de multa por la suma de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

FOLIO 1415

Que en la Resolución de inicio del sumario se imputó: "*4.5. Perfil transaccional: en aquellos legajos en los que se debió haber efectuado e incluido un perfil transaccional del cliente atento el monto operado (A.P.A, D.A.C, J.C.A.I, C.A.M, B.F.S.R.L., B.Y.E.S.A. y F.I.D.V) se constató la ausencia de los citados perfiles transaccionales. Que al respecto, atento lo indicado en los informes elaborados por el INAES, se observó que: 1) El Sr. A.P.A operó por encima del umbral fijado en el inciso b) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 11/2012 tanto en el año 2014 como en el año 2015; 2) La firma B.F.S.R.L. hizo lo propio en el año 2016; 3) La firma B.Y.E.S.A. lo hizo tanto en el año 2015 como en el año 2016; 4) El Sr. D.A.C. operó por encima de dicho umbral en el año 2015; 5) F.I.D.V lo hizo en el año 2014; 6) El Sr. J.C.A.I hizo lo propio en los años 2014 y 2015; 7) El Sr. C.A.M lo hizo en el año 2015. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 inciso b), 12 apartado II, 13 apartado II, 18 y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012*".

Que sobre dicha imputación la Dirección de Supervisión en su informe final de fecha 16 de noviembre de 2018 obrantes a fs. 690/695 (v. fs. 692, 692 vta.) concluyo que, del informe N° 44/17 elaborado por el INAES agregado a fs. 5/13, se desprende el análisis de los legajos donde se constata las observaciones de dicha unidad.

Que en lo que se refiere a la normativa aplicable, cabe señalar que el artículo 11 inciso b) de la Resolución UIF N° 11/12 dispone: "*Art. 11. — La política de "Conozca a su Cliente" será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo. Dicha relación deberá basarse en el conocimiento de sus clientes prestando especial atención a su funcionamiento o evolución —según corresponda— con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente: b) Adicionalmente para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 19 de la presente*".

Que por otro lado, el artículo 12 apartado II de la misma norma establece, "*II- En el caso de personas físicas que encuadren dentro del supuesto previsto en el punto b) del artículo 11 de la presente resolución, se deberá requerir la información consignada en el apartado I precedente y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme con lo previsto en el artículo 19 de la presente*".

Que por su parte, el artículo 13 apartado II de dicha resolución establece "*II- En el caso de personas jurídicas que encuadren dentro del supuesto previsto en el punto b) del artículo 11 de la presente resolución se deberá requerir la información consignada en el apartado I precedente y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme con lo previsto en el artículo 19 de la presente*".

Que seguidamente, el artículo 18 de la referida norma dispone; "*Art. 18. — Política de conocimiento del cliente debe incluir criterios, medidas y procedimientos que contemplen al menos: a) La determinación del perfil de cada cliente, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la presente. b) El seguimiento de las operaciones realizadas por los clientes. c) La identificación de operaciones que se apartan del perfil de cada cliente*".

Que por último, el artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/12 dispone: "*Art. 19. — Perfil del Cliente. Los Sujetos Obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (manifestación de bienes, certificación de ingresos, declaraciones juradas de impuestos, estados contables auditados por Contador Público y certificados por el Consejo Profesional correspondiente, documentación bancaria, etc., según corresponda) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones que realiza. En base a la información y documentación a que se refiere el párrafo precedente, los Sujetos Obligados establecerán un monto anual estimado de operaciones, por*

año calendario, para cada cliente. A estos efectos los Sujetos Obligados utilizarán para las operaciones pasivas y neutras criterios similares a los establecidos para las operaciones activas. También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria".

Que conviene tener presente que la exigencia de la debida identificación del cliente se encuentra prevista en la Recomendación N° 10 de GAFI por cuanto manifiesta que los Sujetos Obligados deben realizar una adecuada diligencia del cliente y menester registro de la misma.

Que por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, la Dra. Stella Maris CHITI en carácter de apoderada de la Asociación Mutual sumariada, con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Guillermo CHITI sostuvieron en su descargo de fs. 836/843 *"Con respecto a esta imputación, corresponde aclarar en primer lugar que B.Y.E.S.A., en 2016, no realizó operaciones. De hecho, el socio fue dado de baja por Tesorería el 31/3/16, por haber pasado 3 meses sin operatoria con la MUTUAL. Dado de que de las constancias de autos no surgen operaciones realizadas por dicha compañía en 2016 -puesto que de hecho no existieron-, no se ha superado umbral, y no se le puede imputar a la MUTUAL haber incurrido en infracción alguna al respecto. En cuanto al resto de los clientes y años, corresponde señalar que ha operado la prescripción. En efecto, el artículo 24 incisos 4° y 5° de la Ley N° 25.246 establece el plazo de prescripción de 5 años, el cual se interrumpe con la notificación de la apertura de la instrucción sumarial. Dado que dicha notificación se produjo el día 11 de diciembre de 2020, todos los hechos anteriores al 11 de diciembre de 2015 se encuentran prescriptos. Eso significa que las operaciones anteriores a esa fecha no pueden ser consideradas a los efectos del cómputo del umbral del artículo 11 inciso b, y mucho menos de la aplicación de una sanción. Bajo esta perspectiva, no ha habido infracción con respecto a A.P.A en 2014 y 2015, B.Y.E.S.A. en 2015, C.D.A. en 2015, F.I.D.V en 2014, y J.C.A.I en 2014 y 2015, ni M.C.A en 2015. En razón de lo expuesto se opone formalmente la defensa de prescripción, correspondiendo el rechazo de toda sanción. A todo evento corresponde igualmente aclarar, que la MUTUAL requirió oportunamente información adicional que consta en los legajos correspondientes como ser: declaraciones juradas de impuestos, documentación que acredite operaciones facturadas pendientes de cobro, manifestaciones de bienes, estados contables auditados por CPN certificados por Consejo Profesional de Ciencias Económicas, etc. Se aclara que NO se han superado los límites fijados por Resolución 1418/03 del INAES, referente a los montos máximos por asociado por ayuda económica. Se agrega documentación de legajos citados"* (v. fs. 840 y 840 vta.).

Que por último, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los sumariados representados por la Dra. Stella Maris CHITI adhirieron al descargo formulado por la Mutual (fs. 1137/1143).

Que el orden a los antecedentes de este sumario y la normativa aplicable esta Instrucción concluye que la inspección tuvo lugar entre las Actas de Constatación de fecha 31/10/2016, 01/11/2016 y 02/11/2016 (fs. 16/36, 37/54 y 55/57) y que en dicha oportunidad fueron analizadas los legajos correspondientes A.P.A, D.A.C, J.C.A.I, C.A.M, B.F.S.R.L., B.Y.E.S.A. y F.I.D.V respectivamente.

Que en esa inteligencia es dable destacar que la inspección se llevó a cabo teniendo en cuenta las previsiones de la Resolución UIF N° 11/2012, la que en su capítulo III establece las exigencias para que los sujetos obligados den cumplimiento con la debida identificación del cliente, obligando a realizar adoptar una serie de medidas preventivas en un momento determinado. La citada Resolución establecía la obligación de la Mutual de confeccionar el perfil del cliente.

Que sin embargo, dicha obligación no se agotaba en ese acto, sino que el cliente debía ser monitoreado

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 1916

constantemente a lo largo de su operatoria con el Sujeto Obligado, y en caso de existir algún apartamiento del perfil oportunamente trazado, la mutual debía solicitar nueva documentación respaldatoria a fin de proceder al análisis de la misma y en su caso a la readecuación del perfil originalmente confeccionado

Que podemos afirmar, entonces, que la obligación de confeccionar el perfil del cliente comienza con el inicio de la relación comercial y continúa durante toda su vigencia.

Que cabe señalar que a dicha fecha ya se encontraba en vigencia el plazo de prescripción de cinco (5) años contemplado en el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que por ello, tomando la fecha del 2 de Noviembre de 2016 como la fecha de constatación de los hechos y dado que la notificación de la apertura del Sumario (ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL SUPERIOR DE SIDERUGIA ARGENTINA, fue el día 11 de diciembre de 2020; Jorge Alberto Julio TAHUIL, 16 de diciembre de 2020; Cayetano Raúl BERTERAME 11 de diciembre de 2020; Néstor Francisco ARA, 11 de diciembre de 2020; Julio Cesar MAIOCCO, 11 de diciembre de 2020; Jorge Alberto WEST, 21 de diciembre de 2020; Raúl Oscar PANELLI, 16 de diciembre de 2020), cabe concluir que no ha transcurrido el plazo de prescripción previsto en el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y, consecuentemente, se sugiere no hacer lugar a la excepción de prescripción en relación con esta imputación.

Que así, ha quedado constatado la ausencia de los citados perfiles transaccionales operando por encima del umbral fijado.

Que por todo lo expuesto esta Instrucción considera que la infracción se encuentra constatada respecto de los legajos A.P.A., D.A.C, J.C.A.I, C.A.M, B.F.S.R.L., B.Y.E.S.A. y F.D.V.

La documentación aportada en la etapa de Instrucción se tendrá en cuenta en el momento del aconseje sancionatorio.

Que por lo expuesto, el cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo al artículo 11 inciso b), 12 apartado II, 13 apartado II, 18 y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias ha quedado acreditado, imponiéndose una sanción de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y que el inciso f) del artículo 1° del Decreto-ley N° 19.549/72 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la

Resolución de Instrucción así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016).

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es l prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que en tal sentido, mediante el inciso 3 del artículo 24 de la referida ley 25.246 se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que respecto al quantum de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA –Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.N.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar ‹ régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246 y modificatorias, a saber: (i) El tipo de Sujeto Obligado; (ii) La naturaleza de cada una de las infracciones constatadas y el riesgo que representaron; (iii) La falta de antecedentes de los sumariados ante esta Unidad; y (iv) La actitud proactiva y medidas adoptadas por el Sujeto Obligado durante la tramitación del sumario para cumplimentar los requisitos requeridos por la normativa vigente.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 1417

Que por todos los factores de ponderación señalados ut supra, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el informe final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

Que la Dirección del Régimen Administrativo Sancionador ha tomado la intervención de su competencia. Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Números 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar la responsabilidad de la ASOCIACIÓN MUTUAL DEL PERSONAL SUPERIOR DE SIDERURGIA ARGENTINA (CUIT N° 30-69388231) y Jorge Alberto JULIO TAHUIL (DNI N° 4.698.197) en su calidad de Oficial de Cumplimiento y de miembro del órgano y los Sres. Néstor Francisco ARA (DNI N° 8.492.138), Julio Cesar MAIOCCO (DNI N° 10.959.820), Cayetano Raúl BERTERAME (DNI N° 5.073.801), Jorge Alberto WEST (DNI N° 11.801.358) y Raúl Oscar PANELLI (DNI N° 4.992.848), en su calidad de integrantes del órgano de administración, por los cargos acreditados en el presente sumario por incumplimientos a las obligaciones emergentes de los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y en los en los artículos 3° incisos c), d) f), 4° incisos a), c), e), f), g), h) j), l) y m), 5°, 8°, 9°, 11 incisos a) y b), 12 apartados I incisos b), c), e), h), i) y j) y apartado II, 13 apartados I incisos b), e) g), i), j) y k) y apartado II, 15, 17 inciso g), 18, 19 y 20 incisos a) y b) de la Resolución UIF N° 11/2012, 1° de la entonces Resolución UIF N° 11/2011 y 3° de la Resolución UIF N° 29/2013 vigente al momento de los hechos.

ARTICULO 2°. Imponer la sanción de multa por la suma total de PESOS QUINIENTOS NOVENTA MIL ($ 590.000) a los Sres. Jorge Alberto JULIO TAHUIL (DNI N° 4.698.197) en su calidad de Oficial de Cumplimiento y de miembro del órgano y los Sres. Néstor Francisco ARA (DNI N° 8.492.138), Julio Cesar MAIOCCO (DNI N°10.959.820), Cayetano Raúl BERTERAME (DNI N° 5.073.801), Jorge Alberto WEST (DNI N° 11.801.358) y Raúl Oscar PANELLI (DNI N° 4.992.848), en su calidad de miembros del directorio de la Mutual. Ello, conforme el detalle de los siguientes incumplimientos detectados y acreditados:

a) Multa de pesos OCHENTA MIL ($80.000): por los incumplimientos referidos al Manual de Procedimiento, en infracción al artículo 4° inciso a), c), e), f), g), h), j), l) y m) y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

b) Multa de pesos CIEN MIL ($100.000) por el incumplimiento en el plan de auditorías, en infracción al artículo 3° inciso c) y artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

c) Multa de pesos OCHENTA MIL ($80.000) por el incumplimiento en el plan de capacitaciones, en infracción al artículo 3° inciso d) y artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

d) Multa de pesos CIEN MIL ($100.000) por falta de herramientas tecnológicas en incumplimiento a lo establecido en el inciso f) del artículo 3 de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

e) Multa de pesos CINCUENTA MIL ($50.000) por falta de cumplimiento de recabar requisitos generales de identificación del cliente en infracción a lo dispuesto en los artículos 12 apartado I incisos b), c), e), h) e i) y artículo 13 apartado I incisos b), e), g), i), j), k), 15 y 17 g) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

f) Multa de pesos CINCUENTA MIL ($50.000) por falta de consulta a los listados de terroristas, en incumplimiento a lo establecido en el Incumplimiento al artículo 11 inciso a) del artículo 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias y Resolución UIF N° 29/13.

g) Multa de pesos CINCUENTA MIL ($50.000) por falta de Declaración Jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente en infracción al artículo 11 inciso a), artículo 12 inciso j) y artículo 20 inciso b) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias y Resolución UIF N° 11/11.

h) Multa de pesos OCHENTA MIL ($80.000) por falta de determinación del perfil y documentación respaldatoria del cliente en infracción al artículo 11 inciso b), 12 apartado II, 13 apartado II, 18 y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

ARTICULO 3°. Imponer a ASOCIACIÓN MUTUAL DEL PERSONAL SUPERIOR DE SIDERURGIA

ARGENTINA (CUIT N° 30-6938823-1) idéntica sanción que la indicada en punto 2 precedente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

ARTICULO 4°. - Notifíquese e intímese al sumariado a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar) bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución. Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara los sumariados que han efectuado el pago.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber al sumariado que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 6°. - Comuníquese al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) conforme lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente resolución.

ARTÍCULO 7°. - Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by STARC Paulo
Date: 2025.07.14 15:07:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Paulo Starc
Presidente
Unidad de Información Financiera



Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.14 15:07:45 -03:00